

Recurso nº 119/2019

Resolución nº 108/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 14 de mayo de 2019.

VISTO el escrito de QBE EUROPE SA NV SUCURSAL EN ESPAÑA sobre el contrato correspondiente al seguro de pérdidas y daños en los bienes de la Universidad de Vigo (Exp. nº P1/19), el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Universidad se convocó la licitación del contrato de servicios referido al seguro de pérdidas y daños en los bienes de la Universidad de Vigo (Exp. nº P1/19), con un valor estimado declarado de 341.000 euros.

Segundo.- El 06.05.2019 se recibe en el TACGal una remisión por parte de la Universidad de Vigo, bajo la consideración de su tramitación como recurso especial en relación a un escrito autofechado este el 17.03.2019 de QBE EUROPE SA NV SUCURSAL EN ESPAÑA, escrito titulado “Aclaración de doble oferta en Plataforma electrónica”, textualmente dirigido al departamento de contratación de la Universidad de Vigo, y con formato propio de una carta (*“Muy señores nuestros...Sin otro particular les saluda atentamente...”*). Con esta remisión se junta un expediente y las alegaciones del órgano de contratación.

Tercero.- Solicitado por el TACGal a la Universidad de Vigo información sobre la forma de presentación de ese escrito de aquella empresa, y, en su caso, copia del documento que acreditase la entrada en el Registro de la Universidad de Vigo y expresión del medio a través del cual la Universidad recibió ese documento, la misma contesta que la recepción fue por correo electrónico. Adjunta tal correo electrónico, que fue dirigido a la Universidad, donde se expresaba que se enviaba un “*escrito aclaratorio*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos especiales de la Universidad.

Segundo.- El escrito que se nos remite no puede ser admitido a efectos de la tramitación y resolución de un recurso especial por la siguientes razones, sin perjuicio de lo que al respeto del mismo considere el órgano de contratación como destinatario del mismo.

Efectivamente, este TACGal y el resto de Tribunales Administrativos de recursos contractuales en múltiples ocasiones recuerdan que la presentación de un recurso especial requiere de algunas cargas hacia el recurrente que no se pueden obviar bajo un criterio ilimitado del principio antiformalista. Recordemos que estamos en un procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que lo que suceda para un licitador puede tener incidencia para la posición de los otros.

La primera carga es que su escrito denote que se está interponiendo un recurso especial, siendo este el primer óbice para la admisibilidad como tal del escrito que se nos remite.

Siendo conocido que nada impide presentar escritos por los licitadores que se quieran dirigir a los órganos de contratación, para que sean estos los destinatarios precisamente, es necesario que aparezca que tal escrito no es simplemente tal sino la interposición del recurso especial en sí mismo.

En este caso, lo que se observa del escrito, como vemos, es que está textualmente dirigido al departamento de contratación de la Universidad de Vigo, con

formato propio de una carta (“*Muy señores nuestros...Sin otro particular les saluda atentamente...*”), y se titula como “Aclaración”. No hay ninguna referencia al recurso especial ni a este Tribunal Administrativo, cuando en la información existente en esta licitación constaba que el órgano competente para resolver el recurso especial era este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, y, como decimos, ni ese recurso ni este TACGal es mencionado siquiera.

Así, los Tribunales Administrativos de Recursos Administrativos aducen lo siguiente en estos supuestos, como por ejemplo en la reciente Resolución 44/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía con muchas similitudes con nuestro caso, y con cita de otras previas en el mismo sentido:

“ÚNICO. Antes de proceder a realizar cualquier otro tipo de consideración debe ser objeto de análisis la naturaleza del escrito remitido por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación.

A la vista de la documentación trasladada por la Universidad de Sevilla este Tribunal considera que aun cuando el órgano de contratación ha remitido el escrito como recurso especial en materia de contratación, lo cierto es que en su contenido en ningún momento se identifica como tal, ni del mismo se desprende que combata de forma directa la decisión del poder adjudicador, ni tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Este escrito no tiene, pues, naturaleza de recurso especial porque, si bien contiene argumentos que cuestionan la decisión de la mesa, la finalidad pretendida por ADV INFORMÁTICA, S.L. con el mismo no era interponer un recurso especial en materia de contratación, sino provocar un cambio de decisión en el órgano que acordó su exclusión. En este sentido, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre supuestos similares al presente, valga por todas, la reciente Resolución 9/2019, de 17 de enero.

En cualquier caso, y a los efectos de mero conocimiento, debe indicarse que este Tribunal ha desestimado en la Resolución 39/2019, de 19 de febrero, un recurso especial contra la exclusión de la oferta de otro licitador basada en idénticas razones a las que determinaron la exclusión de la proposición de ADV INFORMÁTICA, S.L.

Por todo lo anterior, este Órgano acuerda que al no revestir el escrito naturaleza de recurso especial no procede que este Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones que se alegan en el mismo.”

Por citar alguna a mayores de lo que es esta doctrina, la también reciente Resolución 31/2019 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Comunidad Autónoma de Euskadi;

“ En definitiva, no nos encontramos ante un recurso especial de los regulados en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y no puede tramitarse como tal, por lo que de acuerdo con el artículo 55 a) de la LCSP procede su inadmisión.

(...) el que nos ocupa tiene la estructura formal de una carta, no efectúa alegaciones o denuncias sino que (...) expone los siguientes puntos, no se identifica en ningún momento como un escrito de recurso y no se dirige a este Órgano resolutorio.”

Pero es que además también es constante la doctrina de esos Tribunales Administrativos de la improcedencia de acoger un escrito que no cita ni un precepto como infringido, como es la Resolución 203/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en adelante) o el Acuerdo 84/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Finalmente, a mayores de todo lo anterior, existiría un óbice insuperable para la admisión de este escrito como recurso especial. Efectivamente, otro de los elementos que no se pueden obviar es que el recurso sea interpuesto en tiempo y forma.

Pues bien, el recurso especial puede presentarse ante el órgano de contratación pero necesariamente debe ser en su registro, como resulta textualmente del artículo 51.3 LCSP (*“se podrá presentar en el registro del órgano de contratación...”*), sin que sea admisible un correo electrónico sin más (por todas también, Resolución 237/2018 Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). En realidad, esa remisión por correo electrónico es un dato más que denota que no era un recurso especial, sino un escrito a la Universidad que esta no puede transformar de por sí en un recurso especial para que lo que se le trasladaba sea entonces resuelto por este Tribunal Administrativo, cuando en esta configuración del caso no sería entonces competente para esto (art. 55.la LCSP).

Para finalizar, y a mayor abundamiento, el informe remitido por el órgano de contratación al amparo del artículo 56.2 LCSP tampoco cumpliría con los requisitos de motivación (por todas, Resolución 36/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) pues no existe un discurso explicativo de su postura, más cuando es de su conocimiento la Resolución TACGal 104/2018 desestimatoria de

un recurso especial donde se defendía la doble presentación de la oferta en la Plataforma de Contratos del Sector Público (también se desestima esto en la Resolución 371/2019 TACRC), y frente a la cual esta misma Universidad concluía: *“Solicitar de ese Tribunal que se desestime el recurso presentado por ... por incumplirse los requisitos exigidos en el artículo 139.3 de la LCSP para la presentación de las proposiciones”*

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** como recurso especial el escrito de QBE EUROPE SA NV SUCURSAL EN ESPAÑA sobre el contrato correspondiente al seguro de pérdidas y daños en los bienes de la Universidad de Vigo (Exp. nº P1/19).

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.